



Rdo: 2021-00589. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

La señora DANNA MICHELLE GELVES CELIS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento realizado en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Mi poderdante nació en Cúcuta, Norte de Santander, en la clínica del Seguro Social el día 14 de abril de 1995, según consta en el RCN serial 22131295, con fecha de inscripción 12 de mayo de 1995, de la notaría Tercera del círculo de Cúcuta, con el cual obtuvo la Tarjeta de Identidad No 950414-11733.

SEGUNDO: Posteriormente los padres de mi poderdante, tomaron la decisión por desconocimiento, y engañosa información de otras personas en la región del Estado Apure en Venezuela, de registrarla nuevamente cuando mi poderdante era menor de edad, fue registrada por sus padres 9 años después en el Consulado de Colombia en el Amparo, Estado Apure, República de Venezuela, inscrito en la Notaría Primera del círculo de Bogotá D.C. obteniendo Indicativo Serial No 38853894 y NUIP No 1.125.758.124 de fecha 06 de octubre de 2004. Con base en una partida de nacimiento Venezolana, sencilla, sin sustento ni certificación alguna, escrita a máquina, sin ser copia escrita a mano de ningún libro de registro de ese País, por lo cual no se pudo acceder a sacar ningún tipo de documento allí, es decir NUNCA OBTUVO NACIONALIDAD VENEZOLANA.

TERCERO: Mi poderdante desea subsanar este error, solicitando la anulación del Registro Civil de Nacimiento NUIP No.1.125.758.124 bajo indicativo Serial No 38853894 de fecha 06 de octubre de 2004, ya que no puede poseer dos lugares de origen, puesto que, su verdadero lugar de nacimiento es la República de Colombia y requiere normalizar su NACIONALIDAD con el fin de hacer uso de sus derechos fundamentales.

CUARTO: Mi poderdante acudió a la Dirección Nacional de registro Civil de la Registraduría Nacional, para solicitar la anulación del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1125758124, Serial 38853894 expedido por el Consulado de Colombia en El Amparo- Venezuela, quien a grandes rasgos conceptuó según Radicado 203031-2019 del 23 de Septiembre de 2019, que dicha solicitud no podía prosperar por que la entidad no podía comprobar que fuese el mismo individuo y no tenía jurisdicción en el exterior y debería acudir a la justicia ordinaria y a través de un Juzgado de familia para solicitar dicha anulación y poder solucionar la situación de identidad.

QUINTO: No teniendo la señora DANNA MICHELLE GELVEZ CELIZ, Nacionalidad Venezolana y exponiendo que ambos Registros Civiles de Nacimiento son Colombianos, para ello aporó la dirección electrónica de la Oficina consular donde está asentado con el fin de que se solicite la información soporte: celamparo@cancilleria.gov.co.

SEXTO: Actualmente mi poderdante posee Contraseña- Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el número 1.125.758.124 con fecha y lugar de expedición 25 de junio de 2014 en el Municipio del Zulia, Norte de Santander, con la cual ha venido realizando diversas transacciones."

Por auto de fecha tres de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2° y 4° del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de DANNA MICHELLE GELVES CELIS, los cuales son:

- Indicativo serial 22131295 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, nacida el día 14 de abril de 1995, siendo su nombre DANNA MICHELLE GELVES CELIS y sus padres JOSE ALIRIO GELVES GELVES y LADDY BELEN CELIS BOADA.
- Indicativo Serial 38853894 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, nacida el día 14 de abril de 1995, siendo su nombre DANNA MICHELLE GELVES CELIS y sus padres JOSE ALIRIO GELVES GELVES y LADDY BELEN CELIS BOADA.

Del serial No. 22131295 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, se aportó la constancia del nacido vivo del Instituto de los Seguros Sociales, en donde certifican su nacimiento en esa entidad el 14 de abril de 1995, con fecha de inscripción el 12 de mayo de 1995.

Del indicativo serial No. 38853894, aparece como nacida el 14 de abril de 1995, presentado el Acta de Partida de nacimiento Venezolana No. 692, pero su fecha de inscripción fue el 06 de octubre del 2004, es decir 9 años después del registro civil de nacimiento realizado ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo DANNA MICHELLE GELVES CELIS, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el indicativo serial 22131295 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de DANNA MICHELLE GELVES CELIS, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 38853894, nacida el día 14 de abril de 1995, e hija de los señores JOSE ALIRIO GELVES GELVES y LADDY BELEN CELIS BOADA, inscrita en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

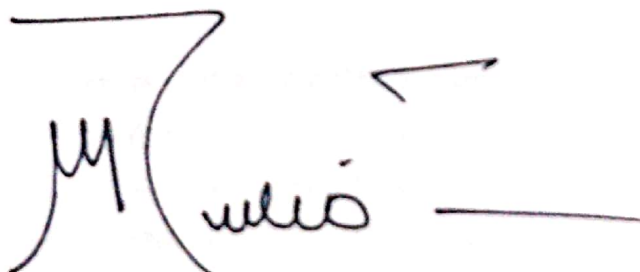
DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de DANNA MICHELLE GELVES CELIS, bajo el indicativo serial 22131295 de la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, nacida el día 14 de abril de 1995, e hija de los señores JOSE ALIRIO GELVES GELVES y LADDY BELEN CELIS BOADA.

SEGUNDO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, y a la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia